



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL

### REGENCIA DEL REINO.

Gaceta del 27 de Agosto.—Núm. 239.  
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Juan Prim y Prats, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho de dicha Presidencia el Ministro de Marina é interino de la Guerra D. Juan Bautista Topete.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ORDEN.

Visto el escrito del Contador de Hacienda pública de Madrid ofreciendo algunas observaciones acerca de si compete á ese centro directivo ó al Ministerio de la Guerra el rehabilitar en el goce del haber de retiro á los militares que cesen en él por pasar á servir en las carreras civiles cuando cesan tambien en estas, consulta á que habrá dado origen la rehabilitacion hecha por V. I. en favor de D. Felipe Lopez de Cerain, Capitan retirado, al cesar en el destino de Comandante del Resguardo de Rentas Estancadas de la provincia de Burgos, que encontrándose en aquella situacion le fué conferido.

Vista la real orden de 29 de Julio de 1842:

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1849, orgánico de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que la real orden facultada á esa Direccion para verificar las rehabilitaciones en

el caso propuesto á peticion directa de los interesados.

Considerando que el párrafo segundo del art. 2.º del mencionado decreto, tan léjos de derogar, como el Contador entiende, la citada real orden, la robustece implícitamente, puesto que coloca á todas las clases procedentes de la carrera militar con haber puzio en iguales condiciones que á las civiles en cuanto sea relativo al pago de él, refiriéndose la excepcion que hace en el primer párrafo á sola la clasificacion de derechos.

Y considerando que una rehabilitacion por haber cesado un retirado en el destino civil que desempeñaba no es una declaracion de derecho, sino una reintegracion en el que le estaba declarado, y del cual no puede privarse sino en virtud de providencia de Juez competente:

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que compete á esa Direccion general del Tesoro, no al Ministerio de la Guerra, rehabilitar para que vuelva al goce del retiro á todo militar que estando en posesion de él cesa en el disfrute por pasar á las carreras civiles cuando á la vez cesa en estas; sin que obste á la rehabilitacion el que el interesado haya de optar ó no á mejora de haber por el tiempo que desempeñó el destino ó destinos civiles, porque en caso afirmativo, y concedida por Autoridad competente, habria de rebajárselo del mayor haber á que optara al acreditárselo el que hubiese percibido como retirado.

Al propio tiempo se ha servido S. A. declarar y resolver que los Contadores de Hacienda pública de las provincias estaban obligados, como lo están hoy los funcionarios que les han sucedido en las facultades que les estaban atribuidas, á acusar á esa Direccion del Tesoro, informándolos á la vez para evitar trámites dilatorios, cuantos expedientes se la dirijan por conducto de dichos funcionarios en solicitud de rehabilitacion, y á

certificar en la forma acostumbrada cuantas copias de documentos se la presenten para acreditar servicios en las carreras civiles del Estado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 21 de Agosto de 1869.—Ardanaz.—Sr. Director general del Tesoro público.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR.

Núm. 297.

Encomendada á los pueblos la conduccion de presos por hallarse la Guardia civil ocupada en otros servicios, á fin de ocasionar á los mismos las mayores molestias posibles, se hará aquella en los mismos dias que lo verificaba dicha fuerza; pero organizado asi dicho servicio, prevengo á todos los Alcaldes de los puntos de tránsito, que exigirá la mas estrecha responsabilidad al que diere al mas leve motivo de queja, dejando de admitir y conducir aquellos segun es su obligacion. Leon 31 de Agosto de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

### ADMINISTRACION 6.ª—CIRCULAR.

Núm. 298.

A fin de dar el debido cumplimiento á una orden que por la Direccion general de Administracion se me ha dirigido, prevengo á los Sres. Alcaldes, remitan con toda urgencia á este Gobierno, un ejemplar de las ordenanzas que para los asuntos de policia urbana y rural, se hallen vigentes en sus municipios, ó contestacion negativa en caso contrario.

Leon 23 Agosto de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 299.

La persona á quien perteneca una yegua, cuyas señas á continuacion se expresan, la cual se halló en el pueblo de Anciles, presentará su reclamacion en la forma conveniente ante el Alcalde popular de Riaño. Leon 27 de Agosto de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

#### SEÑAS.

Pelo castaño, alzada seis cuartas y media, marcada en elanca derecha con una A, calzada en los dos pies y una mano, tiene lunares blancos en el lomo como señal del aparejo.

### DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 18 del actual la orden siguiente:

«Promulgada la ley de 13 del mes último sobre el procedimiento para la cobranza de los descubiertos de los contribuyentes con la Hacienda pública, y reconocimiento de morada, y aprehension de efectos de contrabando, deban cuidar los Jueces de paz, á quien autorizé la misma, para intervenir en esos asuntos de prestarle una presente atencion, y de proceder con el mayor celo en el cumplimiento de las prescripciones que contiene, y los Regentes de las Audiencias atender á que así lo verifiquen; y al efecto S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que encargue V. S. á los funcionarios de dicha clase del Territorio de esa Audiencia que despleguen la mayor actividad en la ejecucion de las disposiciones de la indica-

da ley con arreglo á las mismas y á los principios de derecho. Les recuerda la responsabilidad, en que incurren en otro caso, y adopten con energía, las resoluciones que procedan contra los morosos ó negligentes.—De órden de S. A. lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.»

*Cuya órden se circula en los Boletines oficiales de acuerdo de dicho Señor Regente, para la inteligencia y cumplimiento por los Jueces de paz del Territorio de esta Audiencia. Valladolid 24 de Agosto de 1869.—Manuel Zamora Calvo.*

A los Jueces de paz.

### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Riaño.*

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado anunciar al público, que las ferias establecidas en la misma los días 15 de Agosto, 4 de Setiembre y 7 de Noviembre, se celebrarán en el presente año en la misma forma que en los anteriores sin exigir á los que á ellas se presenten ningún derecho, ofreciendo abundantes pastos para los ganados en un sitio próximo al ferial gratis.

Así mismo se hace presente, que en los años anteriores se presentó con mucha abundancia ganado de todas clases procedente del país en que se cria, y se tiene por la principal riqueza, escaseando los compradores, quienes podrán aprovechar esta circunstancia para hacer las transacciones con mas equidad.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Riaño y Agosto 19 de 1869.—El Alcalde, Manuel Alonso Buron.—Por acuerdo de este: Juan Manuel Garcia, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Valderas.*

En la villa de Valderas, poblacion de mas de ochocientos vecinos se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos satisfechos de los fondos municipales por trimestres vencidos; siendo cargo del facultativo agraciado prestar los auxilios de su ciencia á trescientas familias pobres de la poblacion y demás que se acogen en el Hospital de la misma.

Los aspirantes presentarán al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento sus solicitudes y demas documentos prevenidos por el art. 27 del Reglamento del ramo vigente, en el término de treinta dias á contar desde la in-

sercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.—Valderas Agosto 20 de 1869.—El Alcalde Presidente, Juan Blanco.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Leon.*

«La matricula para el próximo curso de 1869 á 1870, estará abierta en este Instituto desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre inmediato; excepto los dias festivos, de 10 de la mañana á una de la tarde.»

«Los alumnos que tengan cursados y probados en este Instituto algunos estudios de 2.ª enseñanza, se matricularán, presentando por sí ó por medio de otra persona en la Secretaria del Establecimiento una papelita en que bajo su firma y la de su padre ó encargado, expresen las asignaturas que deseen estudiar durante el curso.»

«Si el alumno procediera de otro Establecimiento, acompañará á la papelita de matricula una certificación de los estudios anteriores.»

«Los que pretendan ingresar en la 2.ª enseñanza, presentarán solicitud escrita de su propia mano, acompañando la partida de Bautismo que acredite su naturaleza y sufriran en el Instituto un examen de Doctrina cristiana, Lectura y escritura y principios de Aritmética y de Gramática castellana, satisfaciendo dos escudos por derechos de examen.»

«En las clases de dibujo se admitirán alumnos todo el curso. Si no hubiera local para todos los que pretenden ingresar, se les irá admitiendo por el órden que lo hayan solicitado.»

«Para el pago de los derechos de matriculas, se considera en vigor la tarifa de 9 de Setiembre de 1857 aneja á la ley de la misma fecha.»

«Todo alumno que se inscriba en mas de una asignatura, lo hará en la misma papelita de matricula, satisfaciendo los derechos al grupo ó grupos de asignaturas que tome durante el curso, correspondan.»

«Los exámenes extraordinarios de los alumnos de este Instituto que en los ordinarios quedaron suspensos ó no se presentaron á examen, se verificarán de 9 á 12 de la mañana en los dias siguientes: Dias 9, 10 y 11 exámenes extraordinarios de latín y castellano; Dias 13, 14 y 15 exámenes de las asignaturas correspondientes á la seccion de letras; y dias 16, 17, 18 y 20 exámenes de las asignaturas que corresponden á la seccion de ciencias.»

«Los exámenes de ingreso tendrán lugar todos los dias que está abierta la matricula desde las 12 á una de la tarde.»

«La solemne apertura del curso se verificará en el Salon de grados de este Instituto en 1.º de Octubre próximo, leyéndose la memoria prevenida por el Reglamento y distribuyéndose los premios á los alumnos que los han obtenido en los ejercicios de oposicion en el curso último.»

«Las clases principián el dia dos de Octubre.»

«Lo que de órden del Sr. Director se anuncia para conocimiento de los interesados. Leon 30 de Agosto de 1869.—P. I. El Secretario accidental, Florentino Rodriguez Luengo.»

*Universidad de Oviedo.*

**Universidad Central.**—Ciencias.—Está vacante en el observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Auxiliar, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo 7.º del Reglamento de 10 de Julio de 1864, que se inserta á continuacion. Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en este Rectorado sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid 24 de Agosto de 1869.—El Vice-rector accidental, José Camps.

*Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.*

### CAPITULO VII.

DE LOS AUXILIARES.

Art. 33. Los auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos mas sencillos de cálculo y escritura, inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director les encomiende. Uno de los Astrónomos, designado por el Director, cuidará de enseñar la práctica de la profesion para que puedan algun dia ascender á puestos mas elevados.

Art. 34. Las plazas de auxiliares se darán por oposicion libre entre los concurrentes, que se presenten adornados de los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español menor de 35 años.
- 2.º Ser Bachiller en Artes.
- 3.º Tener la necesaria aptitud física para el desempeño del empleo.

Art. 35. Un Tribunal, compuesto del Rector (á quien por decreto de 27 de Octubre último le corresponden las atribuciones que los reglamentos conferian al Comisario régio del Observatorio cuyo cargo fué suprimido por dicho decreto) el Director y el primer Astrónomo, decidirá de la idoneidad y aptitud absoluta y

relativa de los opositores, previos los ejercicios siguientes:

Uno de escritura, Gramática castellana ó idioma Francés.

Otro de Geografía, elementos de Física y nociones de Quimica.

Otro de Matemáticas elementales.

El último, esencialmente práctico, de manejo de las tablas de logaritmos.

La estension con que deberán saberse estas materias será la que marca el reglamento de segunda ensenanza.

Art. 36. El nombramiento de Auxiliar tendrá carácter de interino por espacio de dos años y el agraciado solo disfrutará durante este tiempo 6.000 rs. de sueldo anual.

Art. 37. Terminados los dos años de interinidad, y previo el informe favorable del Director, los auxiliares sufrirán ante el Tribunal mencionado en el artículo 35 un examen de Algebra superior y Trigonometria plana y esférica y otra de Geometria analítica.

Si fueren aprobados en ambos ejercicios, recibirán el título de Auxiliares en propiedad con 8.000 rs. de sueldo.

Art. 38. El Auxiliar que no obtenga informe favorable del Director, ó no sea aprobado en los ejercicios, continuará con el mismo carácter de interino, durante otros dos años, al cabo de los cuales, ú obtendrá la propiedad mediante el informe y ejercicios prescritos en el párrafo anterior, ó saldrá definitivamente del Observatorio.—Es copia.—El Vice-rector accidental, Camps.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

*Universidad de Oviedo.—Secretaria general.*

El dia primero de Octubre próximo se celebrará en esta Universidad la solemne apertura del curso de 1869 á 1870.

Desde el dia 16 de Setiembre hasta el 30 del mismo ambos inclusive estará abierta la matricula de la Facultad de Derecho y Escuela, de Notariado para los alumnos que, querian recibir la ensenanza en el establecimiento. Al efecto presentarán en esta Secretaria general una papelita en que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar, debiendo tambien estar suscrita por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residieren en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Para ser admitidos á los estudios de la Facultad y Escuela expresadas se necesita haber concluido los de segunda ensenanza. Los que procedan de otras Universidades deberán acreditar sus estudios con certificación ex-

pedida por la Secretaría General y visada por el Rector respectivo. Unos y otros presentarán al Rector de esta Universidad una solicitud estendida en papel del sello 9.º acompañado de los documentos justificativos de sus estudios anteriores.

Los alumnos, que se matriculen en la Facultad de Derecho satisfarán 32 escudos por derechos de matrícula; los que lo verificaren en los estudios preparatorios para la misma 24; y los de la carrera del Notariado 20; por cada grupo de dos á cuatro asignaturas. Si la matrícula abrazase una asignatura mas abonaran por esta seis escudos, y si escudiese de este número y no pasase de cuatro deberán satisfacer los derechos por completo á la inscripción de dos grupos. El que solo se matriculase en una asignatura abonará seis escudos.

El pago se hará en dos plazos, la mitad al tiempo de solicitar la inscripción, y el resto antes de entrar á examinar; ambos en el papel creado al efecto, cuya parte inferior se devolverá al interesado para su resguardo.

Durante el mes de setiembre se verificarán los exámenes extraordinarios del curso anterior, y podrán aspirar á los grados los que no los hubiesen recibido. Obedo 18 de Agosto de 1869. Miguel Fernandez

DE LOS JUZGADOS.

*D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de León y su partido.*

Por el presente encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás personas encargadas de la administración de justicia, procedan á la busca y captura de José Muñoz vecino de Híscoco de Tapia y del conocido por Maestro que estuvo empleado en el ferro-carril de Asturias en la estación de la Pola, conduciéndolos caso de ser habidos á la cárcel de este partido y á disposición de mi Juzgado. Igualmente cito, llamo y emplazo por prender edicto y término de nueve dias á los mencionados José Muñoz y al conocido por Maestro, para que se presenten en este tribunal á contestar á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos estoy instruyendo por atribuirles autores del delito de sedición y rebeldía proclamando por Rey de España á Carlos VII. con apercibimiento en otro caso de seguir el procedimiento en su ausencia y rebeldía y parándole el perjuicio consiguiente. Dado en León á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Sria., Martin Lorenzana.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Francisco Montaña hijo de Andrés, y á Tomás el Cerragero, de esta ciudad, para que á término de nueve dias se presenten en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa criminal que se sigue contra ellos sobre desobediencia y resistencia á los agentes de órden público á individuos de Guardia civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á Dionisio Mensal Abán natural de Tarazona para que á término de nueve dias, se presente en este Juzgado á hacerle saber el dictámen ó acusación fiscal emitido en la causa criminal que contra el mismo se sigue por suponerle autor del delito de estafa; con apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente. Dado en León á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Señoría, Antonio Garcia Ocon.

Por el presente segundo edicto cito llamo y emplazo á D. Manuel Rodriguez Monje y D. Miguel Barrantes, Gobernador civil que el primero fué de esta Provincia, y el segundo contador de Hacienda de la misma; para que á término de nueve dias se presenten en este mi Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se les sigue como responsables del desfalco de varias cantidades á la Hacienda, con motivo de la fuga del Cajero D. Lamberto Janet, con apercibimiento que de no presentarse, se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía; y les parará el consiguiente perjuicio. Dado en León á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Sria., Antonio Garcia Ocon.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo por término de nueve dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial, á D. Manuel Diaz Gonzalez párroco de La Saca, para que se presente á hacerle saber la acusacion fiscal dada en la causa que se le sigue por imprudencia temeraria, con apercibimiento, que pasado dicho término, sin

verificarlo, se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en León á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Señoría, Martin Lorenzana.

Por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo por término de nueve dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á Antonio Pálde cuya naturaleza se ignora, trabajador que fué en las obras de talleres de la estación del ferro-carril de esta ciudad, de la que se ausentó el doce de Julio último, para que se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por suponerle autor de la herida causada á Gregorio Fernandez de esta vecindad, con el disparo de un tiro de revolver, apercibiéndole que de no presentarse se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en León á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Señoría, Martin Lorenzana.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Duran y el conocido por Virosta, para que en el término de nueve dias que por ultima vez se les señala, se presenten en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se sigue sobre estafa á Bernardo Blanco Vidal, de San Miguel del Camino, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y por su rebeldía se entenderán las actuaciones con los estrados del Juzgado. Leon Agosto treinta de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

*D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Garcia, cura párroco de Polgoso, del Monte, para que en el término improrrogable de ocho dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por conspirador en favor de D. Carlos

de Borbon, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y continuará parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Ponferrada á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Diego de Olzina.—Por mandado de su Señoría, Martin Vereza.

*D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.*

Hago saber: que en virtud de causa criminal que me hallo instruyendo; sobre lesiones graves inferidas la noche del veinte del actual, á D. Antonio Lopez Campelo, vecino de Cacabelos; he acordado: que se proceda á la busca y captura de la persona de D. Angel Lopez Abad del mismo Cacabelos, presunto reo, cuyas señas se insertan á continuacion.

Al efecto, para que pueda tener lugar lo ordenado, conocimiento de todas las autoridades de la provincia, y remision con la mayor seguridad á la disposicion de este Juzgado, caso de ser capturado del D. Angel Lopez, espido el presente.

*Señas del fugado.*

Edad diez y ocho años; estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara delgada, color trigueño.

Dado en Villafranca del Bierzo á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Victorino Luna.—Por su mandado, Francisco Pel Ambascasas.

*Licenciado D. Agustín Perez Criado, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.*

Por el presente cito llamo y emplazo á D. Lorenzo Frias Párcos de Camposillo; D. Pedro Fernandez que lo es de Solle, Don Antonio Rodriguez de Reyero, y Don Francisco Zapico de Balbuena, D. Darío Rodriguez, Valentin Bercianos y Juan Antonio Gonzalez residentes en Lillo, Tomás Alonso natural y residente en Colliñal, Miguel Rascon domiciliado en Solle, José Gonzalez Fernandez, Pascual de Vega y Leoncio Gonzalez domiciliados en Radipollos, Casimiro de Ponga, Bernardo y Vicente Gonzalez vecinos de Salomon, José Balbuena natural y residente en Ciguera, Don Felix Orejas residente en Anciles, para que en el término de nueve dias se presenten en esta cárcel á sufrir la prision que contra ellos he acordado; y contestar los cargos que les resultan en la causa que estoy siguiendo por rebelion contra el Gobierno, constituido y haber formado par-

te de la partida carlista que tuvo principio el treinta de Julio último en el Camposolillo; pues de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente; y ruego á las autoridades y Guardia civil de esta provincia procuren su captura y remisión á este Juzgado con la debida seguridad, dándome el oportuno aviso si llegase á tener efecto. Dado en Riaño y Agosto veinte de mil ochocientos sesenta y nueve.—Agustín Criado Perez.—De su órden, Manuel Vega.

*Don Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de Astorga.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Cipriano Alvarez, vecino de Filie para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por conspiración carlista, apercibido de darle el perjuicio que hayá lugar y de ser declarado rebelde sustanciándose la causa con los Estrados. Ruego, además á las autoridades civiles y militares y á los dependientes de ambas, practiquen las diligencias posibles para procurar la captura del referido sugeto y la remisión á este Juzgado con los efectos que se le ocupen. Dado en Astorga á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Gutierrez Buey.—El Escribano, Esteban F. de Tegerina.

*D. Mateo Maria de las Heras, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.*

Doy fé: que en pleito de menor cuantía, seguido en este Juzgado y á mi testimonio por Santiago Fraile Escudero, contra Francisco Fraile, ambos de esta vecindad, sobre pago de ciento once escudos, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En La Bañeza á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Federico Leal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido: En el pleito de menor cuantía seguido á instancia de Francisco Fraile Escudero, vecino de esta villa, contra su convecino Santiago Fraile, en reclamacion de ciento once escudos, procedentes de una obligacion privada, otorgada por el demandado Francisco Fraile, á favor del demandante en veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, en la que se convino á pagarle mil ciento diez reales, en cambio de la cesion de un pozo de conservacion de hielo, que el demandante le hizo;

Resultando: Que para litigar

en esta juicio el demandante Santiago Fraile, interpuso incidente de pobreza y fué declarado pobre y con derecho por consiguiente á disfrutar de los beneficios que la ley de enjuiciamiento civil concede á los de su clase por sentencia dictada en este Juzgado, en quince de Junio del presente año. Que en el año de mil ochocientos sesenta y seis, compró el demandante en union de otras personas un pozo para la conservacion del hielo, en la cantidad de dos mil doscientos reales conviniendo el demandante y el demandado en pagar cada uno la mitad de la cantidad expresada, en que consistia el precio de la venta y tener ambos la propiedad del pozo: Que en mil ochocientos sesenta y siete Francisco Fraile y Santiago Fraile celebraron un contrato privado, en virtud del que al primero cedia el segundo la parte del pozo que le correspondia y al segundo se obligaba á pagarle, mil ciento diez reales que era la mitad justa de su valor, cuyo efecto otorgaron el documento simple, que obra al folio primero de autos, y á consecuencia de cuya obligacion Francisco Fraile adquirió la propiedad de todo el pozo, y para acreditarla exigió á los primeros vendedores que le otorgaren la correspondiente escritura de compra-venta, obligándose á satisfacer trescientos cuarenta reales que restaba pagar del precio total del pozo. Y que no habiendo el demandado comparecido á contestar á la demanda á pesar de haberle confiado traslado en forma y después de haber transcurrido con exceso el término designado para contestarla, se le acusó la rebeldia y se lo declaró rebelde por providencia de catorce de Julio del corriente año.

Vistos los artículos mil, ciento ochenta y uno, mil ciento noventa, mil ciento treinta y tres, mil ciento cincuenta y uno; mil ciento cincuenta y dos, sesenta y uno y trescientos treinta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, las leyes veintinueve, treinta, y treinta y tres título diez y seis partida tercera, ciento catorce, título diez y ocho de la misma partida, la catorce, título doce, libro diez, y la primera, título primero, libro diez de la novísima recopilacion y las cuarta y quinta, título trece partida tercera;

Considerando; que el demandado ha confesado en juicio que se obligó á pagar al demandante la cantidad de mil ciento diez reales en pago de la adquisicion de la propiedad de todo el pozo, cuya confesion hace prueba plena de la existencia de la obligacion, cuyo cumplimiento reclama el demandante, segun las leyes, cuarta y quinta, título trece, partida tercera: Que la existencia del convenio celebrado en

tre ambas partes, está además probada por las declaraciones de los dos testigos Bernardo Perez y Simon Dominguez: Que el demandante no há probado ni intentado probar siquiera, que la obligacion cuyo cumplimiento se le reclama, esté cumplida, sino que por el contrario, en el acto de conciliacion, cuya certificacion obra al folio segundo de autos, confesó que debía á Santiago Fraile la cantidad de mil ciento diez reales, pero que no se la satisficiera, mientras que no le otorgase la escritura de compra-venta del pozo para la conservacion del hielo. Y por último que Santiago Fraile no está obligado á otorgar escritura á favor del demandado porque habiendo adquirido ambos el pozo por compra, que de él hicieron á otras personas, sin que el contrato se consignara en escritura publica, estas en todo caso serán las obligadas á otorgarla, como así lo há reconocido el mismo demandado, reclamando de los primeros vendedores el otorgamiento de la escritura para acreditar su derecho de propiedad sobre el pozo conviniéndose á pagarles trescientos cuarenta reales resto del precio.

Fallo: Que délan de condenar y condena á Francisco Fraile Martinez, á que pague á su convecino Santiago Fraile Escudero la cantidad de ciento once escudos que se adeuda por la mitad del precio del pozo para la conservacion del hielo, que se obligó á satisfacerle, y al pago tambien de todas las costas del pleito. Y esta sentencia dictada en rebeldia del demandado, notifiquese en los estrados del Juzgado hágase notoria por medio de edictos, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia.—Así lo proveyó y firma el expresado Señor Juez por ante mí el escribano de que doy fé, Federico Leal.—Ante mí, Mateo Maria de las Heras.

Corresponde á la letra con la sentencia trascrita y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente de pobres que signo y firmo en La Bañeza á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Mateo Maria de las Heras.

*Comandancia militar de esta provincia.*

Terminado el plazo señalado por circular n.º 269 inserta en el Boletín oficial n.º 96 de 15 de Agosto último, para la presentacion de reclamaciones de caballerías ocupadas por los facciosos,

se hace saber que el día 3 del actual tendrá lugar la venta de aquellas, que aun se hallan en depósito, segun disposicion del Excelentísimo Señor Capitan general de este distrito, en el sitio titulado el Rastro y hora de las 10 de la mañana. Leon 1.º de Setiembre de 1869.—El Comandante militar, Fernando de Santiago.

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 6 de Setiembre de 1869.

Ha de constar de 15.000 billetes, al precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de dos escudo la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 743, importantes 225.000 escudos distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS	ESCUDOS.
1 de . . . . .	60.000
1 de . . . . .	20.000
1 de . . . . .	10.000
15 de 1.000 . . . . .	15.000
475 de 200 . . . . .	95.000
250 de 100 . . . . .	25.000
<b>743</b>	<b>225.000</b>

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), comenzando á las nueve de la mañana del día citado, con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y con las debidas solemnidades, se hará después un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 50, entre las huérfanas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al día siguiente de efectuados los Sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expandidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar trasferencias de pago, mediante solicitud de los interesados.

*El Director general.*

**Imprenta de Miñón.**